

CAROLINA WASH, SAND AND GRAVEL COMPANY, INC. -y- SINDICATO
OBRERO INSULAR. CASO NUM. CA-4192. Decisión Núm. 602.
Resuelto en 8 de septiembre de 1971.

Ante: Lic. Luis P. Nevares Zavala
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo
Por la Junta

Sr. Cruz Daniel Alméstica Benítez
Por la Union

DECISION Y ORDEN

El 14 de enero de 1971, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Luis P. Nevares Zavala, emitió su informe en el que concluyó que el patrono querrellado incurrió en violaciones al Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A pesar de que transcurrió en exceso el período reglamentario, el querrellado no radicó excepciones a dicho informe.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, su informe y el expediente completo del caso. Como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, confirma esas resoluciones, adopta las conclusiones de hecho y de derecho y las recomendaciones que hace dicho funcionario, el que se hace formar parte de esta decisión, con las siguientes modificaciones.

El Oficial Examinador recomienda que se le ordene al querrellado cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo que suscribió o que suscriba en el futuro con el Sindicato Obrero Insular o con otra organización obrera. La Junta entiende que la orden tal y como la recomienda el Oficial Examinador es demasiado amplia y considera que debe limitarse únicamente al convenio colectivo que suscribieron las partes.

En el caso Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Caribbean Container Company, 1/ resuelto el 24 de diciembre de 1963, nuestro Tribunal Supremo revocó el uso de un lenguaje similar al que utiliza el Oficial Examinador en el presente caso. Al efecto expresó el Tribunal:

"Aún cuando no ha sido expresamente planteado estimamos que la orden de la Junta para cesar y desistir es demasiado amplia, conforme a los criterios esbozados en JRT v. Ceide, 88 D.P.R. 674 (1963). Nada hay que justifique extenderla más allá de violaciones del convenio y los acuerdos vigentes."

O R D E N

A base de las anteriores consideraciones y del expediente completo del caso y bajo la autoridad que nos confiere

1/ Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Caribbean Container Co., 89 D.P.R. 710.

el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenamos al querellado Carolina Wash, Sand and Gravel, sus agentes, oficiales, sucesores o cesionarios a:

1.- Cesar y desistir de:

(a) Violar los términos del convenio colectivo que suscribió con el Sindicato Obrero Insular el 12 de septiembre de 1966.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley.

(a) Pagar a los empleados comprendidos en el convenio colectivo a razón de dos veces del tipo regular de salario todo trabajo realizado durante el período de almuerzo o de comida.

(b) Conceder y/o pagar a los empleados las vacaciones con paga que tienen derecho de acuerdo con el convenio.

(c) Remitir a los empleados que quedaron cesantes el dinero correspondiente a la deducción de cinco centavos (5¢) por horas trabajadas según lo dispone el convenio.

(d) Fijar y mantener fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, como Apéndice A.

(e) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de diez (10) días siguientes a partir de la fecha de esta Decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

APENDICE A

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono y sus agentes, oficiales, sucesores o cesionarios en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que suscribimos con el Sindicato Obrero Insular el 12 de septiembre de 1966.

NOSOTROS, pagaremos a nuestros empleados a razón de dos veces el tipo regular de salario, todo trabajo realizado durante el período de almuerzo o de comida, según lo dispone el convenio colectivo.

NOSOTROS, concederemos y/o pagaremos a los empleados las vacaciones con paga a que tienen derecho de acuerdo con el convenio.

NOSOTROS, remitiremos a los empleados que quedaron cesantes el dinero correspondiente a la deducción de cinco centavos (5¢) por hora trabajada según lo dispone el convenio

EL PATRONO

CAROLINA WASH, SAND AND
GRAVEL COMPANY, INC.

Por: _____
Representante

Fecha:

A _____ de _____ 1971.

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados del patrono por un período de hasta por lo menos treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 29 de septiembre de 1970 la Sección Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico radicó una querrela imputando al patrono querrellado, Carolina Wash Sand and Gravel Co., el haber infringido el Artículo 8(1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico al violar el convenio colectivo suscrito por éste y la querellante, Sindicato Obrero Insular.

La audiencia se fijó para el 18 de noviembre de 1970. Surge de los autos, que el patrono fue debidamente notificado, requiriéndole comparecer a la audiencia señalada. A pesar de ello, el patrono no compareció a la vista. Tampoco contestó la querrela.

A tenor con las disposiciones contenidas en el Artículo 2, Sección 2(c) del Reglamento Número 2 de la Junta, este Oficial Examinador recomienda que se emita la veracidad de las siguientes alegaciones contenidas en la querrela:

"1.- La querrellada se dedica al negocio de venta de piedra, arena y grava y en sus operaciones utiliza empleados. Por ende, es un patrono en el significado de la Ley.

2.- La querellante es una organización obrera en el significado de la Ley que representa una unidad apropiada de empleados del querrellado.

3.- Las relaciones entre la querellante y el querrellado se rigen por un convenio colectivo firmado el 12 de septiembre de 1966 con vigencia de 3 años a partir de esa fecha.

4.- Dicho convenio contiene, entre otras las siguientes disposiciones:

"CUARTO

A.)
 B.)
 C.) Será pagado a razón de dos (2) veces del tipo regular de salario todo trabajo hecho:

1.)
 2.)
 3.)
 4.) Durante el período de almuerzo o comida, según sea el caso.

QUINTO

B.) La Compañía concederá vacaciones para descanso, con paga efectiva al momento de irse de vacaciones el empleado, a aquellos empleados que hayan trabajado por lo menos doscientos (200) días en cualquier año dado, equivalentes a dos (2) semanas. En caso que la Compañía elija cesar sus operaciones por el período de vacaciones de manera que todos los empleados disfruten tales vacaciones al mismo tiempo, entonces a aquellos empleados con menos de un año de servicio a tal fecha, se les concederá la parte proporcional de vacaciones a que tenga derecho bajo las disposiciones de este párrafo.

La Compañía podrá, de acuerdo a sus necesidades, rotar su personal para vacaciones. Ningún empleado acumulará más de dos vacaciones: sin embargo, se provee por el presente que la Compañía pagará vacaciones acumuladas cuando no pueda concederlas de manera que los empleados no acumulen más de dos vacaciones y puedan perderlas.

D.) La Compañía hará una deducción de \$0.05 por hora trabajada de la paga semanal de cada empleado. Las cantidades así deducidas serán depositadas mensualmente en una cuenta especial a ser abierta con cantidades serán pagadas a los empleados alrededor del 20 de diciembre, o al momento de el empleado cesar en su empleo, lo que ocurra primero. Dividendos o intereses sobre dicha cuenta serán distribuidos en la misma proporción que las deducciones a cada empleado."

5.- En o para el 12 de septiembre de 1966 y en adelante la querrellada violó y aún continúa violando el convenio colectivo vigente en su Artículo Cuarto, Sección C, Inciso 4 al no pagar a razón de dos veces el tipo regular de salario el tiempo trabajado por sus empleados durante la hora de almuerzo.

6.- En o para abril de 1969 y en adelante la querrellada violó y aún continúa violando el artículo Quinto, Sección B, del convenio señalado al no conceder a sus empleados las vacaciones con paga correspondientes al 1969.

7.- En o para abril de 1969 y en adelante el querrellado violó y continúa violando el convenio colectivo vigente al no pagar a sus empleados al quedar cesantes el dinero correspondiente a las deducciones de acuerdo al Artículo Quinto, Sección D.

La conducta anteriormente señalada constituye una violación del convenio colectivo vigente y del Artículo 8(1) (f) de la Ley."

En mérito de lo expuesto recomendamos a la Junta que habiéndose establecido la violación de Ley imputada, proceda a emitir la Orden usual en estos casos:

1.- Cesar y desistir de:

- a) violar los términos del convenio colectivo que suscribió o suscriba en el futuro con el Sindicato Obrero Insular o con otra organización Obrera:

2.- Tomar las siguientes acciones afirmativas:

- a) pagar a razón de dos veces del tipo regular de salario todo trabajo realizado durante el periodo de almuerzo o comida a los trabajadores cubiertos por el convenio.
- b) concederle a sus empleados las vacaciones con paga que tienen derecho de acuerdo con el convenio.

- c) remitirle a sus empleados al quedar cesante el dinero correspondiente a la deducción de cinco centavos (5¢) por horas trabajadas según dispone el convenio.
- d) fijar y mantener fijado por un período no menor de treinta (30) días en sitios conspicuos del negocio del querellado copias del Aviso que se hace formar parte de este Informe en su Apéndice A.
- e) notificar al Presidente de la Junta, dentro de diez (10) días, las providencias tomadas para cumplir con la Decisión y Orden de la Junta.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero _____ de 1971.

LUIS P. NEVARES ZAVALA
Oficial Examinador

APENDICE "A"

AVISO A TODOS MIS EMPLEADOS

En cumplimiento a una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico TODOS MIS EMPLEADOS, de Carolina Wash Sand and Gravel Co., QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

1.- En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que firmemos con el Sindicato Obrero Insular o con cualquier otra organización obrera.

2.- Dentro de los próximos 10 días después de recibida la Decisión y Orden de la Junta notificaremos al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico las providencias tomadas para cumplir con dicha Decisión y Orden.

CAROLINA WASH SAND
AND GRAVEL CO.

Por: _____
Representante Título

Fecha:

a de de 1977.

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.